

Modificación de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035, y sus reformas

N° 8700

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, N.º 2035, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.- Refórmase la Ley orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, de 17 de julio de 1956, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

[...]

a) El artículo 9, cuyo texto dirá:

“Artículo 9.- Los entes públicos están obligados a proveerse del Consejo Nacional de Producción (CNP) todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de esta Institución, a los precios establecidos. Para tal efecto, dichos entes quedan facultados para que contraten esos suministros directamente con el CNP, el cual no podrá delegar ni ceder, en forma alguna, esta función.

En cumplimiento de esta labor, el CNP deberá fungir, con carácter de prioridad, como facilitador en el acceso a este mercado, por parte de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica.

El CNP podrá contratar con otro tipo de proveedor o proveedores, cuando se carezca de oferta por parte del micro, pequeño y/o mediano productor nacional, o se presente desabastecimiento en el ámbito nacional, a fin de resguardar el mercado, garantizando el servicio al cliente, mientras el CNP, con sus propios recursos, promueve, impulsa, desarrolla o gestiona y habilita los programas dirigidos a los proveedores prioritarios, señalados en el párrafo anterior de este artículo, como obligación expresa del CNP de apoyar, en el ámbito nacional, a este tipo de productores para incorporarlos a los procesos que desarrolla.

Se autoriza al CNP para que en los suministros que ofrezca a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), incorpore otros productos industriales no alimenticios, pero que son necesarios para completar el abastecimiento mínimo que requiere y demanda la CNE.

Se entienden como suministros genéricos propios del tráfico ordinario del CNP, los devenidos de la producción e industrialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas.”

b) El artículo 15, cuyo texto dirá:

“Artículo 15.- El CNP tendrá una Junta Directiva, integrada en la siguiente forma:

- 1) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, quien será el presidente.
- 2) El presidente ejecutivo del CNP, quien deberá poseer reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la Institución; además, deberá ser designado por el Consejo de Gobierno. Su gestión se regirá por las siguientes normas:
 - a) Será el encargado en materia de gobierno y le corresponderá, fundamentalmente, velar por que se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta, así como coordinar la acción de la entidad con la de otras instituciones estatales y asumir las funciones que la Junta Directiva le asigne.
 - b) Será un funcionario a tiempo completo y con dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.
 - c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno. En este caso, tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esta indemnización, se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo.
- 3) El presidente ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA).
- 4) Un representante de la Unión Nacional de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios (Upanacional), escogido por esta organización.
- 5) Un representante de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios legalmente constituidas, entre estas se incluyen los centros agrícolas cantonales. Este representante será elegido directamente por dichas organizaciones en asamblea general, que para tal efecto convocará, públicamente, el ministro de Agricultura y Ganadería, y con el mecanismo de elección que para tal asamblea se estipulará en el Reglamento de esta Ley.
- 6) Un representante de las cooperativas agropecuarias, nombrado por el Consejo Nacional de Cooperativas.

Los representantes citados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores, serán nombrados por dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez, en forma consecutiva.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse a la Ley orgánica del Consejo Nacional de producción, N.º 2035, de 17 de julio de 1956, y sus reformas, las siguientes disposiciones:

a) Un segundo párrafo al inciso h) del artículo 5. El texto dirá:

“Artículo 5.-

[...]

h)

[...]

Importar, sin perjuicio de la libre importación por parte de terceros, insumos y fertilizantes para uso agropecuario, los cuales podrá comercializar de manera directa o por intermedio de organizaciones de productores legalmente constituidas.

[...]”

b) El artículo 11 bis. El texto dirá:

“Artículo 11 bis.- Autorízase a las instituciones listadas seguidamente a trasladar al CNP una parte del superávit libre de cada año fiscal, según se menciona a continuación:

a) Un diez por ciento (10%) del superávit libre del Instituto de Desarrollo Agrario (Ley N.º 6735, de 29 de marzo de 1982).

b) Un veinte por ciento (20%) del superávit libre del Servicio Fitosanitario del Estado (Ley N.º 7664, de 8 de abril de 1997).

c) Un veinte por ciento (20%) del superávit libre del Servicio Nacional de Salud Animal (Ley N.º 8495, de 6 de abril de 2006).

De esos fondos supracitados, el CNP deberá reservar al menos un diez por ciento (10%) para el pago oportuno de proveedores del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI). Dicho traslado será realizado dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales, posteriores a la aprobación de la liquidación del presupuesto de cada año.”

c) El artículo 46 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 46 bis.- Autorízase al CNP para que constituya, en cualquier banco comercial del Estado, fideicomisos o cualquier otro mecanismo financiero, para la captación, el manejo y la ejecución de los fondos destinados a los diferentes programas que atiende y, en particular, para el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI), con el propósito de reservar los recursos necesarios para su operación.

Para tal efecto, el CNP queda autorizado para que destine recursos provenientes de la venta de sus activos y de transferencias que efectúe el Poder Ejecutivo, para que sirvan como capital de trabajo en esos programas.”

ARTÍCULO 3.- Derógase el inciso a) del artículo 29 de la Ley orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, y sus reformas; en consecuencia, se corre la numeración.

TRANSITORIO I.-

Autorízase al IDA para que, al entrar en vigencia esta Ley, y por una sola vez, traslade de su superávit libre, al CNP, la suma de tres mil millones de colones (¢ 3.000.000.000,00).

Dicho traslado deberá utilizarse para cubrir el déficit presupuestario acumulado del CNP, en el momento de aprobarse esta Ley, y deberá destinar trescientos millones de colones exactos (¢ 300.000.000,00) a cubrir el pago pendiente de proveedores del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI).

TRANSITORIO II.-

En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá a modificar su Reglamento, incorporando el mecanismo y la fórmula de fijación de precio al cual el CNP les venderá productos a las entidades públicas, para cumplir la modificación del artículo 9 de la Ley N.º 2035, y sus reformas, dispuesto en esta Ley.

Adicionalmente, procederá a reglamentar lo dispuesto en el inciso h) del artículo 5 de esta Ley y establecerá el mecanismo bajo el cual el CNP importará y venderá los productos agropecuarios, insumos y fertilizantes para uso agropecuario.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil ocho.